



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, (Palacio Provincial).

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; a semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 211, correspondiente al día 30 de Julio de 1933, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### (Conclusión)

Art. 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

### TITULO III

#### Del procedimiento

Art. 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.<sup>a</sup> Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.<sup>a</sup> En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público interviendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.<sup>a</sup> Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Art. 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la

suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la Ley de 10 de Julio de 1894 y en la Ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Art. 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Art. 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Art. 67. En los Juzgados de Instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta Ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promovieren a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho

funcionario fiscal recurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarísimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de Instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que establecen en el presente Título.

Art. 68. Todos los Jueces de Instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta Ley.

Art. 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 71. a) Cuando los Jueces de Instrucción, mediante ininterrompida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora indagatoria, y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo, se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mis-

mo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones

y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del período de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El Fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejasen transcurrir este plazo preteritorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI y libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia, a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la su de defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos, habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto de juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas, en las formas que previene el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare, que, en definitiva, los hechos son constitutivo de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por

el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Art. 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la Ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

#### Disposiciones finales

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código Penal y leyes especiales, se aplicarán las

disposiciones de la presente Ley. Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá Zamora y Torres.— El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

3810

## Juzgados

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Antonio Villa Estévez, Juez de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo especial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a instancia de don Andrés Marcos Lozano, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, contra la casa que luego se dirá, como hipotecada a su favor por doña Emilia y doña María García Rodríguez, representadas por sus respectivos esposos, don Nicolás Pérez Camacho y don Manuel Gómez Lumbreras. Y en este Juzgado, previo el trámite legal, por providencia de esta fecha, se acordó sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días, el inmueble dicho, señalándose para que tenga lugar el remate del mismo, el día doce de Septiembre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el paseo de Galán y García Hernández, número dos, antes Avenida de Comillas, cuya finca urbana es la siguiente:

Primera. Casa en dicha villa y calle mencionada, con entrada principal a la parte de Poniente, compuesta de dos pisos habitables (bajo, principal y troje), con diferentes habitaciones; de superficie, incluyendo el corral con cuadra y piso, de doscientos ochenta metros y cincuenta centímetros cuadrados aproximadamente. Linda todo por derecha entrando, que es el Mediodía, con calle de D. Gonzalo, hoy de Gabriel y Galán; izquierda, que es el Norte, casa de herederos de José Encabo del Monte; y espalda o Saliente, con calleja de entrada a varios edificios. Correspondía por mitad y proindiviso a las expresadas señoras, por título de herencia de su madre doña Francisca Rodríguez

de: Monte, y fué inscripta la hipoteca en el tomo cuatrocientos treinta y nueve del archivo, libro veintinueve de Navalmoral, folio doscientos trece, finca número mil treinta y cuatro cuadruplicado, inscripción ciento cincuenta.

Se hace constar, para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, que la cuantía por la que sale a subasta, es de cuarenta mil pesetas. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, están expuestos de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador aceptará como bastante la titulación, con las demás advertencias que dicha regla determina.

Que el tipo de la subasta es de cuarenta mil pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo.

Dado en Navalmoral de la Mata a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Villa.—El Secretario, Heliodoro García.

4010

#### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez municipal letrado de esta villa en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se tramitan a instancia de la razón social «Hijos de Justo M. Estélez», de esta vecindad, contra don Manuel Vicente Garlito (menor), vecino de Santiago de Carbajo, sobre reclamación de cuatro mil setecientos ochenta y dos pesetas de principal, intereses legales y tres mil quinientas más para costas y gastos, por proveído de ayer, se ha acordado a instancia del actor, sacar por primera vez, por término de veinte días, en pública subasta, los bienes inmuebles que se dirán, situados en el término municipal de Santiago de Carbajo:

Primera. Un cercado al sitio de los Chabarcones, de cabida de una fanega, existiendo algunas matas de encina; linda por Saliente, con otro de Manuel Vicente (mayor); por Poniente y Mediodía, con Calleja concejil, y al Norte, con cercado de Gregorio Romo Aldana; cuya finca se tasó en seiscientos veintiocho pesetas.

Segunda. Un olivar al sitio de la Umbria, de cabida de una fanega aproximadamente; linda por Saliente, con otro de Félix Romo; Mediodía, con cercado de Martina González; Poniente, con otro de Marcos Berrocal Batalla,

y por Norte, con olivar de Teresa Saavedra; apreciando su valor pericialmente en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Tercera. Otro olivar al sitio de la Umbria, de cabida de fanega y media; que linda por Saliente, con Calleja concejil; Mediodía, con olivar de Alejandro Sama; Poniente y Norte, con olivar de Teresa Saavedra; tasado en tres mil seiscientos pesetas.

Cuarta. Un pedazo de terreno con olivos e higueras, llamado Viñas, al sitio de Roncón, de cabida de una fanega; el cual linda por Saliente, con otro pedazo de terreno de Marcos Vicente; Mediodía, con otro de Félix Romo Nevado; Poniente, con río Tajo, y al Norte, con pedazo de tierra de Pedro Ambrosio Durán, siendo sus actuales linderos, por Saliente, Francisco Batalla Garlito; Mediodía, vereda denominada Calleja; Poniente, herederos de Juan Garlito Batalla, y Norte, con el río Tajo, y en vez de ser su cabida de una fanega como aparece descrita, es de una cuartilla; tasado pericialmente en cincuenta pesetas.

Quinta. Otro pedazo de terreno con olivos al mismo sitio, de una fanega de cabida; que linda por Saliente, con terreno de Marcos Vicente; Mediodía, con Pedro Ambrosio; Poniente, terreno de Félix Romo, y Norte, con Pedro Ambrosio y río Tajo; tasado en ciento veinticinco pesetas.

Sexta. Séptima parte de la casa número 33 de la Plaza del pueblo de Santiago de Carbajo, con un corral; que linda por la izquierda entrando, con casa de Ramón Mazo; por la derecha, con otra de Florencia Vicente, y por la espalda, con cercado llamado del Palomar; mide diez metros de fachada por doce de fondo incluido el corral; cuya séptima parte ha sido tasada en novecientos veintiocho pesetas con cincuenta y siete céntimos.

Séptima. Mitad de una fábrica de harinas instalada en la casa anteriormente descrita, la cual se compone de un motor a gas pobre, dos pares de piedra y una cernidera con todos sus accesorios; apreciando el valor de dicha mitad en dos mil quinientas pesetas.

Haciendo por tanto un total de diez mil setenta y ocho pesetas con cincuenta y siete céntimos el valor de los bienes deslindados.

Para llevarse a efecto la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 14 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana.

Se advierte, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo,

debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y que podrán hacerlo a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los títulos de propiedad, supeditados por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo los licitadores conformarse con ellos sin tener derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose, que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y haciéndose constar que el inmueble sexto y fábrica en él instalada, figuran inscrito a favor de don Isidro Saavedra y Suero.

Dado en Valencia de Alcántara a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres. Adolfo Muñoz Vidal.—Ante mí: Licenciado, Ildefonso Rebollo Rebollo. 3980

#### CACERES

Don Luis Alvarez Uribarrí, Juez de Instrucción accidental de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y agentes de la Policía judicial se proceda a la busca y rescate de dos mulos rojos, un poco oscuros, de nueve a diez años y de media alzada; otro mulo también rojo, alzada, más de marca, con un poco blanco en la frente y hocico, con el hierro, todos, de la Compañía el Fénix Agrícola, en la nalga izquierda, de la pertenencia de Dionisio Pacheco Cordero y Cipriano Pacheco Gil, vecinos de Aldea del Cano, que les fueron sustraídas la noche del 4 a 5 del actual, de la Dehesa Jaquesillo, de este término municipal, y la detención de tres individuos al parecer gitanos todos más bien altos, que vestían americana oscura y sombrero negro de ala ancha, que pasaron el día 5 por la Dehesa Ramogil, montados, uno en una jaca negra, digo castaña y los otros dos, cada uno en una jaca negra, conduciendo de diestro los tres mulos reseñados; y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su última adquisición y poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 304, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres, 12 de Agosto de 1933.—Luis Alvarez Uribarrí.—Por su mandato, el Secretario, Abelardo H. Peñuelas. 3984

## Alcaldías

### ZARZA DE MONTANCHEZ

Vacantes de Practicante y Comadrona

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Comadrona para la Beneficencia municipal, dotada cada una con el haber anual de seiscientos pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirante presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas del título correspondiente o testimonio notarial del mismo, certificada de conducta y cuantos documentos justificativos de mérito estimen pertinentes, reservándose el Ayuntamiento la facultad de nombrar entre los solicitantes, al que mayores méritos reúna.

Zarza de Montánchez a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Alcalde, Francisco Tejada. 3917

#### ELJAS

Don Policarpo Moreno Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Eljas.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Matrona o Profesora en partos titular de esta villa, dotada con el haber anual de SEISCIENTAS PESETAS, pagaderas por trimestres vencidos, la cual se anuncia su provisión en propiedad por el término de treinta días hábiles, para que los que se hallen en condiciones puedan solicitarla durante dicho plazo, advirtiendo que las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente documentadas y reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre del Estado.

Eljas a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Alcalde, Policarpo Moreno. 3968

#### TREVEJO

Ordenanzas municipales

Formadas y aprobadas las Ordenanzas municipales, sobre el Repartimiento general de utilidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 480 a 515 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Trevejo a 12 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Constantino González. 3992

# OBRAS PUBLICAS

RELACION de los vehículos que han sido objeto de cambio de propiedad en esta provincia, en el mes de Julio de 1933

Matricula	Fecha del cambio	Nombre del vendedor	Domicilio	Nombre del comprador	Domicilio
CC. 2.365	1	Empresa del Oeste	Salamanca	D. Sebastián Pérez	Logrosán. Galán y G. H., 1
B. 39.417	3	Julián Ruiz	Trujillo	Empresa del Oeste S. A.	Salamanca. Justicia, 1.
CC. 687	5	Empresa del Oeste	Salamanca	Eugenio Sánchez García	Trujillo. Cruces, 2.
CC. 1.515	5	Antonio Plá	Cáceres	Jacinto Blasco del Río	Ceclavín. S. Pedro, 17.
CC. 1.652	5	Ildefonso Cortés	Idem	Juan F. Muñoz y Muñoz	Cáceres. Cervantes.
CC. 1.696	5	Luciano Cortés	Trujillo	Félix Crespo	Cáceres. A. de la República
TO. 1.327	6	Isabel Guzmán	Jaraiz	Julio García Plaza	Ja aiz. Sepalero, 16.
CC. 1.789	8	Antonio Fernández	Cáceres	Manuel Jesús Cardosa	Cáceres. Encinilla, 15.
CC. 1.305	12	Proceso de la Calle	Trujillo	Claudio Cuadrado Bravo	Trujillo. H. de Animas.
CC. 1.495	12	Casito Forner	Cañaveral	José Sanz Martín	Coria. Vázquez de Mella, 18
CC. 1.807	12	Manufacturas de Corcho S. A.	Cáceres	Juan F. Muñoz y Muñoz	Cáceres. Cervantes.
M. 24.441	12	Remigio López	Miajadas	Avelina Martín Peinado	Béjar.
M. 9.524	12	Miguel Grech	Cáceres	Luis Valles Sánchez	Cáceres. Aldea Moret.
CC. 1.134	15	Francisco García Arce	Trujillo	Juan Olmo Trinidad	Santa Amalia. Dr. Cajal, 10
CC. 2.242	15	Sebastián Fernández	Plasencia	Fabián Gómez	Plasencia. R. San Martín, 1.
CC. 2.482	15	Florencio Rodríguez	Villanueva de la Sierra	Anacleto Basquero	Ahigal. San Blas, 22.
TO. 1.502	18	Agustín Mendoza	Siruella	Antonio Plá	Cáceres. Ezponda 8 y 10.
TO. 1.502	18	Antonio Plá	Cáceres	Antonio Martín Real	Serradilla. Aprisco, 2.
CC. 2.156	26	Manuel Carretero	Valencia de Alcántara.	Francisco García Arce	Trujillo. Canalejas, 58.
CC. 2.156	26	Francisco García	Trujillo	Severiano Schetz. Caballero	Idem. Merced, 8.
CC. 2.164	26	Luis Nevado	Alcuéscar	Luciano Cortés Calero	Idem. Cruces, 13.
CC. 2.340	26	Francisco Casillas	Trujillo	El mismo	Idem.
BA. 3.045	26	Pedro Bonilla	Arroyo del Puerco	Antonio Plá	Cáceres. Ezponda 8 y 10.
CC. 1.690	26	José Roperó Fernández	Cáceres	Gonzalo Alvarez Javato	Cáceres. Grajas.
CC. 1.932	28	Luciano Cortés Calero	Trujillo	Francisco Carrión Royo	Montánchez. Fuente.
SA. 2.751	28	José Montero	Moraleja	Consuelo Hernández Zango	Moraleja.
CC. 1.373	29	Domingo Carrero	Zarza la Mayor	Luis López Claver	Alcántara.
CC. 1.710	29	Victoriano Caballero	Montánchez	Blas Caballero Huertas	Montánchez.
SEG. 253	29	Angel Fernández	Madrid	Angel Salgado Alegre	S. de Carbajo. H. Cortés.

Cáceres a 4 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, José M. Nocetti.

3861

## OBRAS PUBLICAS

## Automóviles

RELACION de los vehículos de tracción mecánica inscritos en esta provincia durante el mes de Julio de 1933

Núm. de matrícula	Fecha de expedición	NOMBRES Y APELLIDOS	DOMICILIOS	Marcas	Núm. del motor	Forma	Categoría	Potencia H.P.	Servicio a que se destina
2539	5	D. Benedicto H. Herrero	Coria. Julián Zugasti, 1	Ford	12.744	C. interior	2. <sup>a</sup>	8	Particular.
2540	5	J. Guisado, V. de Fernández	Miajadas. R. y Cajal, 13	Dodge	52.769	Omnibus	3. <sup>a</sup>	21	S. P.
2541	8	Cirilo Fernández Pérez	Piornal. Cánovas, 8	Chevrolet	3.538.258	Plataforma	3. <sup>a</sup>	20	Idem.
2542	8	Juan Reyes García Durán	C. del Castañar. Iglesias, 8	Idem	3.538.257	Idem	3. <sup>a</sup>	21	Idem.
2543	11	Atilano Nieto Carrasco	Miajadas. R. y Cajal, 17	Renault	1.469	C. interior	2. <sup>a</sup>	20	Particular.
2544	18	María Josefa Trespalacios	Trujillo. Sofraga, 10	Ford	5.171.417	Idem	2. <sup>a</sup>	17	Idem.
2545	18	Leonardo Pérez Rodríguez	Plasencia. Berzocana, 6	Idem	15.032	Idem	2. <sup>a</sup>	8	Idem.
2546	19	Lucio Salado Aparicio	A. del Puerco. 4 Esquinas, 50	Dodge	52.704	Plataforma	3. <sup>a</sup>	21	Idem.
2547	19	José Lozano Tejada	V. de la Serena. G. Marin	Chevrolet	3.538.175	Idem	3. <sup>a</sup>	20	Idem.
2548	24	Diego Gallego Núñez	Trujillo. Merced, 9	Idem	3.456.045	Idem	3. <sup>a</sup>	20	Idem.
2549	24	Antonio del Rosal y Rico	Madrid. Carmen, 14	Idem	3.532.527	Idem	3. <sup>a</sup>	20	Idem.
2550	26	Lucas Ortega Rubio	Trujillo. Nueva, 1	Citroen	CO. 3.830	C. interior	2. <sup>a</sup>	10	S. P.
2551	29	Andrés Collado Flores	Puebla de Obando. Nueva, 48	Dodge	52.671	Plataforma	3. <sup>a</sup>	21	Idem.
2552	29	José Roperó Fernández	Cáceres. Sergio Sánchez	Opel	16.456	C. interior	2. <sup>a</sup>	9	Particular.

Cáceres, 4 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

3862

## Jefatura de Obras Públicas

RELACION de los permisos de conducir de las distintas clases, expedidos por esta Jefatura durante el mes de Julio de 1933, según figuran en los libros registros originales, y que se remite a la Dirección General de Obras Públicas, en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 2.º de la Orden de 21 de Abril de 1931. («Gaceta» del 25).

Número	Clase	APELLIDOS Y NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			DEL PADRE	DE LA MADRE	DIA	MES	AÑO		
2337	2. <sup>a</sup>	Sánchez Cayetano, Ramón	Desiderio	Gregoria	31	Agosto	1902	Gata	Cáceres.
2338	2. <sup>a</sup>	Rodríguez Baños, Tomás	Venancio	Benita	28	Diciembre	1905	Guadalupe	Idem.
2339	2. <sup>a</sup>	Salinas Cuellar, Salvador	Manuel	Dolores	23	Enero	1877	Nija	Almería.
2340	2. <sup>a</sup>	Díaz Trespalacios, Juan	Juan	M. Josefa	16	Diciembre	1912	Madrid	Madrid.
2341	2. <sup>a</sup>	Arroyo Márquez, Pedro	Francisco	María	3	Nbre.	1908	Cáceres	Cáceres.
2342	2. <sup>a</sup>	Martín Pulido, Isaac	José	Francisca	11	Abril	1908	Idem	Idem.
2343	2. <sup>a</sup>	Cortés Alvarez, Juan	José	Lucía	21	Febrero	1915	Idem	Idem.

Cáceres, 4 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

3860